

AraujoAbogados

Señores
JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Demandante: ICBF
Demandado: UT Temporal Alo Global.
Ref. Expediente: 110013336038201900177-00.

Asunto: Reposición y en subsidio apelación del auto de fecha 8 de junio de 2021.

JUAN PABLO ARAUJO ARIZA, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la C.C. 15.173.355 de Valledupar, abogado con Tarjeta Profesional No. 143.133 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (en adelante SURAMERICANA), me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación, dentro de la oportunidad procesal contemplada en el artículo 244 del CPACA, en los siguientes términos:

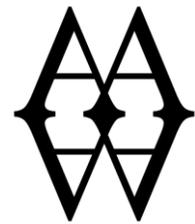
I. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 244, del CPACA, por medio del cual se establece que el término para interponer recurso de reposición en subsidio apelación se surtirá después de los tres días siguientes a la notificación del auto interlocutorio, me permito presentar, dentro de la oportunidad procesal contemplada en dicha disposición, el presente recurso, en los siguientes términos:

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 244 del CPACA, resulta procedente, desde el punto de vista formal, interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 8 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía interpuesto por Suramericana en contra de la UT Aló Global, demandada en este proceso.

La norma mencionada dispone lo siguiente:



AraujoAbogados

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos: La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

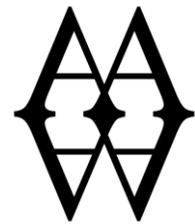
Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

De esta forma, es claro que el presente recurso cumple con las exigencias legales requeridas para que se admita su procedencia, toda vez que el auto en mención se notificó el 9 de junio de 2021, término que comenzó a computarse el 10 de junio de 2021 y termina el 15 de junio de la misma anualidad.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

1. Es cierto, como lo establece el auto recurrido, que en contra de Suramericana no se han formulado pretensiones, pero la misma igual fue vinculada al proceso.



AraujoAbogados

Desde ya se indica que se comparte la decisión frente a la cual se interpone el presente recurso, cuando textualmente indica:

En segundo lugar, la compañía SURAMERICANA S.A. vinculada en el auto admisorio de este medio de control no como integrante del extremo pasivo de la relación jurídico-procesal, sino como tercero con interés, debido a que en la narración fáctica de la demanda y sus anexos surgió el hecho que se trata de la firma aseguradora que expidió la póliza de seguro arriba mencionada. Es decir, que su convocatoria al proceso se hizo con la finalidad de que determinara si decidía apoyar o no la defensa de la UNIÓN TEMPORAL ALO GLOBAL CSL ICBF, al igual que para prever la posibilidad de que esta última la llamara en garantía en atención al mismo contrato de seguro, pero como está visto ello no ocurrió, lo que reafirma la idea de que ningún pronunciamiento podrá hacerse en su contra.

Teniendo en cuenta que mi representada está vinculada al proceso, y aún no se ha proferido sentencia, existe un riesgo, así sea remoto, como lo advierte el mismo despacho, que resulte afectada con la decisión de finalmente se adopte.

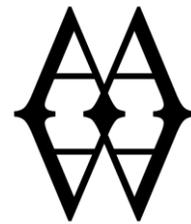
2. Reitero que comparto plenamente lo dicho por el juzgado, cuando afirma que en este caso no es posible imponer ninguna condena en contra de mi representada. En el Auto recurrido textualmente se indica:

Y, en tercer lugar, el objeto del llamamiento en garantía presentado por SURAMERICANA S.A., es declarar “que en el remoto evento en el que SURAMERICANA efectúe algún pago, como consecuencia de una eventual condena que se imponga en el presente proceso [lo que no va a ocurrir], dicha compañía de seguros se subroga en los derechos del ICBF, frente a la UNIÓN TEMPORAL ALO GLOBAL ICBF.”, por lo que pide que esta última le reembolse lo que llegue a pagar al ICBF.

Así las cosas, y dado que ninguna condena se podrá imponer en este caso a SURAMERICANA S.A., (...). (Subrayado por fuera del texto)

Por supuesto que el recurso interpuesto en contra de la providencia no busca desvirtuar las palabras en cita del Despacho, pues efectivamente no existe ninguna pretensión en contra de Suramericana que pueda afectarla en este litigio.

3. A pesar de que en este caso ninguna pretensión se dirige contra mi representada, lo cierto es que por estar vinculados al proceso, sigue existiendo el riesgo de que eventualmente la aseguradora deba pagar alguna suma de dinero. Ello es así,



AraujoAbogados

porque aún no se ha proferido sentencia alguna y es en ese momento, cuando se podría existir certeza de que no hubo ninguna afectación patrimonial.

En ese orden de ideas, la aseguradora tiene el derecho a presentar el llamamiento en garantía contra el contratista garantizado UT Aló Global, para que en el evento, incluso remoto, de que se orden pagar alguna suma de dinero a SURAMERICANA, esta se pueda subrogar, de conformidad con lo establecido en el artículo 1096 del Código de Comercio, que textualmente establece:

Artículo 1096. Subrogación del asegurador que paga la indemnización: El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.

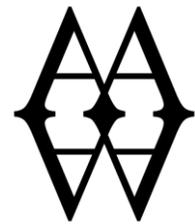
Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada

Frente a la posibilidad y al derecho de presentar el llamamiento en garantía, a pesar de que no exista pago aún y la situación en el proceso sea incierta, e incluso favorable para la aseguradora como en este caso, el profesor López Blanco, ha indicado:

“En suma, considerando el carácter eminentemente condicional que tiene el llamamiento en garantía, si es demandada para que responda y esa demanda se surte por la vía del proceso declarativo pertinente, no obstante que aún no sea radicada en su cabeza derecho alguno en contra del tercero, pues al no haber pagado no ha verificado el fenómeno de la subrogación, está facultada para que, **si llegare a ser condenada a pagar, a su vez, en el mismo proceso y en esa única sentencia se resuelva** acerca de las obligaciones que para con ella pueda tener el tercero que ocasión el siniestro y respecto del cual, en caso de que hubiere operado la subrogación o la cesión, se ha podido dirigir en orden a buscar el reintegro (...)”¹

Obsérvese cómo la doctrina señala en mejores términos que el llamamiento en garantía tiene una naturaleza puramente condicional, precisamente porque en el escenario del proceso declarativo, como el que nos ocupa, se analiza la responsabilidad de la aseguradora vinculada, a pesar de que en este caso puntual las pretensiones de la demanda inicial no estén dirigidas en contra de Suramericana.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Comentario al contrato de Seguro. Dupre Editores Ltda. 2014. Pág. 702.



AraujoAbogados

Frente a ese riesgo y frente a la situación incierta que genera la vinculación a un proceso judicial, legal y contractualmente la aseguradora tiene el derecho de ejercer la subrogación, y dicha figura jurídica habilita la posibilidad de presentar el llamamiento en garantía, como efectivamente mi representada lo hizo.

En ese orden de ideas, debe recalcar que el llamamiento en garantía es procedente y en consecuencia, su admisión se hace necesaria, porque es la oportunidad que Suramericana tiene para hacer uso de su derecho de subrogación frente al contratista garantizado.

IV. SOLICITUD

Por las razones anteriormente expuestas, solicito muy respetuosamente que se revoque el auto de fecha 8 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía, y en consecuencia, se admita en los términos planteados por Suramericana en contra de la UT Aló Global.

En el evento en el que no se revoque el mencionado auto, solicito que se conceda el recurso de apelación, para que la decisión sea conocida por el superior jerárquico.

Del señor Juez, respetuosamente,

JUAN PABLO ARAUJO ARIZA

C.C. 15.173.355 de Valledupar

T.P. 143.133 del C.S.J.